



TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS

RESOLUCIÓN No. 074 /2017
Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2017

“Por medio del cual se resuelve una acción de impugnación contra la votación electrónica del sector social y abierto del Municipio de La Calera - Cundinamarca”

El Tribunal Nacional de Garantías, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 1 de la resolución 3907 del 20 de junio de 2017 *“por la cual se modifica la Resolución No. 3883 del 27 de marzo de 2017, “por la cual se convoca y reglamenta el VII Congreso Nacional del Partido Liberal Colombiano” y se adoptan otras disposiciones”*, procede a decidir la Acción de Impugnación interpuesta por el señor **ANDRES FERNANDO TRUJILLO RAMIREZ**, contra la votación electrónica del sector social y abierto del Municipio de La Calera - Cundinamarca.

PETICIÓN

Señala el accionante que los días 28 y 29 de julio de 2017, la página web para la votaciones virtuales presentó fallas por lo cual hubo personas que no pudieron acceder al voto, afectando de igualdad para los ciudadanos inscritos.

Igualmente, manifiesta que se presentaron ciudadanos al lugar de votación presencial el domingo 30 de julio de 2017, y no pudieron ejercer su voto por encontrarse en la lista de votantes electrónicos, lo cual no era cierto.

Así mismo indica, que todo lo anterior pone en duda la veracidad de los resultados.

CONSIDERACIONES

El presente asunto versa sobre la veracidad de la votación electrónica del sector social y abierto del Municipio de La Calera - Cundinamarca.





Al respecto, es importante manifestarle al accionante, que en ningún momento se le vulnera el derecho al voto a la militancia, en razón que el Partido dispuso los días 27, 28 y 29 de Julio para ejercer su voto electrónico y el día 30 de julio de manera presencial en la Registradurías Municipales de la correspondiente circunscripción.

Por otra parte, es importante indicar que los militantes que escogieran participar vía electrónicamente y ejercieran su derecho al voto, no lo podrían realizar presencialmente, toda vez que se debía inhabilitar el doble voto para brindar la transparencia de las elecciones.

Igualmente, es preciso señalar que dichas elecciones electrónicas estuvieron acompañadas y vigilada por todos los órganos de control como son: La Registraduría Nacional del Estado Civil, los Presidentes de los Tribunales Nacionales de Garantías y Disciplinario del Partido, observadores Internacionales y un Comité de Veeduría Electoral.

Por otro lado, es importante indicar que el peticionario no aporta prueba alguna que demuestre que la plataforma virtual fallo como tampoco que de las personas que no pudieron ejercer su voto presencial no lo hicieron porque presuntamente ya lo habían realizado virtualmente.

Ahora bien, es menester señalar que la carga de la pruebas según la sentencia T-733/13 de la Corte Constitucional tiene la siguiente finalidad:

"La noción de carga de la prueba "onus probandi" es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que "la carga de la prueba es la obligación de "probar", de presentar la prueba o de suministrarla cuando no "el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

Por lo tanto, este Tribunal considera que es imposible acceder a su solicitud, toda vez que el accionante no aportó las pruebas necesarias para verificar su reclamación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,





RESUELVE

PRIMERO: Declarar no procedente la Acción de Impugnación presentada por el señor **ANDRES FERNANDO TRUJILLO RAMIREZ**, contra la votación electrónica del sector social y abierto del Municipio de La Calera - Cundinamarca, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y Secretaria General del Partido, para sus correspondientes fines.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMELIA MANTILLA VILLEGAS
Magistrada – Presidenta

LINA MARIA OLARTE LAMPREA
Secretaria

